



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE VALLE DE VALDEBEZANA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo del pleno de este Ayuntamiento de aprobación provisional de las siguientes ordenanzas:

##### TASA POR USO DE LA PISCINA MUNICIPAL

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales, se establece la «tasa por uso de la piscina municipal», que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta ordenanza,

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de la piscina municipal.

Artículo 3.º – *Sujetos pasivos.*

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se preste el servicio de piscina.

Artículo 4.º – *Responsables.*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.º – *Tarifas y cuota tributaria.*

1. – La tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas por temporada de baño:

– Entrada adulto 2,5 euros.

– Entrada infantil 1,5 euros.



– Se podrán establecer bonos con un número de baños, en cuyo caso, la tasa total del bono será la correspondiente al resultado de multiplicar el número de baños por el precio del tipo de entrada reducido en un 20%.

– En el caso de grupos, se podrá reducir el importe total de la tasa correspondiente a todos los miembros del grupo hasta en un 20%.

2. – a) La entrada de los niños de 0 a 3 años será gratuita.

3. – El Ayuntamiento podrá revisar anualmente los importes y tipos de tasas señalados en los apartados anteriores

*Artículo 7. – Periodo impositivo y devengo.*

La tasa se devengará cuando se inicie el uso del servicio de piscina municipal en el horario de apertura al público establecido por el Ayuntamiento. La duración de la temporada de baño se establecerá por el Ayuntamiento de forma genérica pero podrá adaptarse, no más allá de quince días en más o en menos, en función de la climatología. Esas alteraciones no modificarán las tarifas ni supondrán derecho alguno a devolución alguna

*Artículo 8.º – Gestión.*

1. – La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. – El pago de la tasa se realizará:

– Tratándose de utilizaciones aisladas por ingreso directo en la taquilla de las piscinas municipales mediante la adquisición de la correspondiente entrada diaria.

– Tratándose de uso a través del bono por ingreso directo en la taquilla de las piscinas municipales, mediante la adquisición del correspondiente bono.

3. – El abono de la tasa no supondrá ni creará otro derecho al usuario que el uso del servicio de piscina con sujeción a las normas y reglamentos del mismo.

4. – El personal del Ayuntamiento encargado de la gestión de las instalaciones podrá determinar la expulsión de los infractores de las normas de comportamiento establecidas mediante carteles u órdenes directas. Dicha expulsión no supondrá en ningún momento derecho a la devolución de la tasa abonada.

5. – Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

*Artículo 9. – Normas de aplicación.*

Para lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.



Artículo 10. – *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo. De conformidad con el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, contra la presente disposición de carácter general se puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de esta disposición.

Artículo 11. – *Disposición final.*

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin perjuicio de lo establecido en el art. 70.2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

ORDENANZA REGULADORA Y FISCAL MUNICIPAL DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León establece en su Anexo V un listado de actividades sujetas a comunicación al Ayuntamiento correspondiente excluyéndolas de una autorización o licencia ambiental previa.

Asimismo, el Título VII de la Ley habilita a los municipios para que mediante las correspondientes ordenanzas municipales completen este régimen de comunicación.

En virtud de dicha habilitación y con fundamento en las potestades reglamentaria y de autoorganización reconocidas en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dentro del marco de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, la presente ordenanza tiene como objeto completar la ordenación de las actividades sometidas a comunicación previa, regulando el procedimiento a aplicar adaptándolo a las circunstancias particulares del municipio de Valle de Valdebezana.

Artículo 1. – *Objeto.*

Constituye el objeto de esta ordenanza la regulación del procedimiento de obtención de licencia ambiental simplificada para las actividades contenidas en el Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (Anexo modificado por el Decreto 70/2008, de 2 de octubre, por el que se modifican los Anexos II y V y se amplía el Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León).

Las actividades incluidas en el Anexo V antes citado a las que afecta esta Ordenanza están en todo caso exentas del trámite de calificación e informe de la Comisión Provincial de Prevención Ambiental.



En cualquiera de los casos, todas las actividades sometidas a cualquier régimen de autorización por determinación de la Ley de Prevención Ambiental o de esta ordenanza Municipal, quedan sujetas a la obligación de solicitar y obtener la autorización de inicio de la actividad o licencia de apertura, siempre con carácter previo al inicio de la actividad.

*Artículo 2. – Actividades sujetas a licencia ambiental simplificada.*

1. – Las actividades contempladas en el Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (modificada por el Decreto 70/2008, de 2 de octubre, por el que se modifican los Anexos II y V y se amplía el Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León), excepto las recogidas en el artículo 5 que únicamente requerirán de Comunicación Previa antes del inicio de la actividad.

2. – La licencia ambiental simplificada tiene carácter municipal y se resolverá de forma simultánea con la licencia urbanística, cuando así sea preceptivo, con independencia de su tramitación que corresponda a cada expediente.

*Artículo 3. – Solicitud y documentación (licencia ambiental simplificada).*

La solicitud de Licencia Ambiental para las actividades a que se refiere el artículo anterior se sujetará al modelo que en cada momento tenga establecido el Ayuntamiento, y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1. – Memoria de la actividad que pretende iniciarse y que incluya, al menos, los siguientes datos:

- a) Descripción pormenorizada de la actividad o instalación.
- b) Superficie ocupada por la actividad. En el caso de actividades agrícolas o ganaderas, superficie total de la explotación y superficie de las instalaciones.
- c) Las medidas de gestión de los residuos generados.
- d) Las técnicas de prevención de incendios.
- e) Referencia catastral de la ubicación, con plano de planta.

2. – Cualquier otra que se determine normativamente por la clase de actividad de que se trate o esté prevista en las Normas Municipales de aplicación.

*Artículo 4. – Tramitación (licencia ambiental simplificada).*

1. – El procedimiento se sujetará a la siguiente tramitación:

a) Salvo que proceda la denegación expresa de la Licencia Ambiental Simplificada por razones de competencia municipal, basadas en el Planeamiento Urbanístico, las Ordenanzas Municipales o el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento publicará edicto en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento para que en el plazo de diez días puedan formular las alegaciones que estimen convenientes con relación a la solicitud formulada.

b) Si el Ayuntamiento lo estima conveniente, podrá también cursarse comunicación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como aquellos otros que por su proximidad a éste pudieran verse afectados, para que en plazo



anteriormente establecido puedan formular las alegaciones que estimen convenientes con relación a la solicitud formulada.

c) Finalizado el periodo establecido en el apartado anterior, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con los informes técnicos y jurídicos municipales procedentes.

d) El otorgamiento o denegación de la licencia ambiental será notificada a los solicitantes e interesados en el procedimiento.

2. – Previo a la puesta en marcha por inicio de la actividad se requiere la solicitud y obtención de la licencia de apertura correspondiente.

3. – Cuando, además, se requiera la obtención de la licencia urbanística por ejecución de obras para el ejercicio de la actividad, se procederá en la forma establecida en el artículo 99 y concordantes de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y su Reglamento.

4. – El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de dos meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada, no obstante la anterior, la licencia otorgada por silencio administrativo, en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente sobre el dominio público.

5. – El plazo máximo para resolver se podrá suspender en los supuestos previstos en el art. 42.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y particularmente, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución.

6. – Cuando la documentación presentada sea incompleta y especialmente, cuando no haya sido autoliquidada la tasa, el Ayuntamiento emitirá requerimiento al efecto, no iniciándose el cómputo de los plazos de resolución hasta la efectiva presentación de toda la documentación regulada en la presente ordenanza.

*Artículo 5. – Actividades sujetas al régimen de comunicación previa.*

1. – Las actividades contempladas en el Anexo V apartados j), m), n), p), r), z), aa), bb), dd), jj), kk), de la citada Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (modificada por el Decreto 70/2008, de 2 de octubre, por el que se modifican los Anexos II y V y se amplía el Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León).

Cualquier cambio sustancial que se produzca en las actividades sometidas al régimen de Comunicación Previa dará lugar a la obligación de una nueva Comunicación Previa. En el caso de que dicho cambio sustancial suponga la inclusión de la actividad en alguno de los regímenes de Licencia Ambiental Simplificada, Licencia Ambiental o Autorización Ambiental, dará lugar a la obligación de obtener dicha licencia o autorización.



Artículo 6. – *Solicitud y documentación (comunicación previa).*

La comunicación previa de las actividades a que se refiere el artículo anterior se sujetará al modelo que en cada momento tenga establecido el Ayuntamiento, y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1. – Memoria de la actividad que pretende iniciarse y que incluya, al menos, los siguientes datos:

a) Identificación del solicitante, fotocopia del DNI o Tarjeta de Identificación Fiscal del solicitante, y fotocopia del DNI del presentador en caso de ser diferente al solicitante.

b) Domicilio a efectos de notificación. En ningún caso podrá ser un apartado ni lista de correos.

c) Descripción de la actividad o instalación.

d) Las medidas de gestión de los residuos generados, o declarar la inexistencia de los mismos.

e) Referencia catastral de la ubicación.

2. – Cualquier otra que se determine normativamente por la clase de actividad de que se trate o esté prevista en las Normas Municipales de aplicación.

Artículo 7. – *Tramitación (comunicación previa).*

La presentación de la comunicación previa junto con la documentación requerida otorga al solicitante derecho al inicio de la actividad. En el caso de que el Ayuntamiento observase defectos en la solicitud, requerirá su subsanación, no teniéndose por realizada la Comunicación Previa hasta que aquella no se produzca.

Cuando la comunicación previa lo sea de una actividad que requiera licencia o autorización ambiental, el Ayuntamiento requerirá la misma y procederá al archivo del expediente iniciado de comunicación previa.

Artículo 8. – *Licencias de obras.*

Los procedimientos establecidos en la presente ordenanza municipal de prevención ambiental no eximirán de la necesidad de obtener la licencia de obras, cuando éstas pretendan realizarse.

Artículo 9. – *Licencia de apertura.*

1. – Con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a licencia ambiental deberá obtenerse del órgano competente del Ayuntamiento la autorización de puesta en marcha que se denominará licencia de apertura. A tal efecto, el titular de la actividad deberá presentar la siguiente documentación, junto con la solicitud de licencia de apertura y/o primera utilización:

a) Certificado extendido por la dirección de la obra, visado por el colegio profesional correspondiente, de haber finalizado la obra y haber instalado la actividad conforme a la documentación presentada para la licencia ambiental y haber cumplido las ordenanzas





y los condicionantes legales impuestos por el Ayuntamiento, o medidas correctoras adicionales impuestas.

2. – Con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a licencia ambiental simplificada deberá obtenerse del órgano competente del Ayuntamiento la autorización de puesta en marcha que se denominará licencia de apertura. A tal efecto, el titular de la actividad deberá presentar la siguiente documentación, junto con la solicitud de licencia de apertura y/o primera utilización:

a) Declaración jurada del titular de que las instalaciones se han realizado de acuerdo al contenido y condiciones de la licencia.

Artículo 10. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículos 4.º1.b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Valle de Valdebezana establece la tasa por la actividad administrativa de control sobre las actividades sometidas a la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que se regirá por la presente ordenanza reguladora y fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 11. – *Hecho imponible.*

El hecho imponible que origina el nacimiento de la obligación tributaria estará constituido por la actividad municipal, tanto técnica, como administrativa, tendente a comprobar o verificar que las actividades que se hallan sujetas a comunicación previa o a obtención de algunas de las licencias o autorizaciones recogidas en esta ordenanza y en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, cumple las condiciones exigidas y se ajustan a la solicitud formulada.

Artículo 12. – *Sujetos pasivos.*

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios que presten las entidades locales, conforme al Artículo anterior.

2. – En caso de ausencia de solicitud, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas que ejerzan la actividad.

Artículo 13. – *Base imponible.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, la cuota tributaria por los servicios definidos en el artículo 10 de la presente ordenanza fiscal consistirá, en cada caso, en:



- a) La cantidad resultante de aplicar un tipo,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 14. – *Devengo.*

1. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna comunicación o solicitud de la licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente la solicitud.

2. – Cuando exista solicitud, la tasa deberá ser autoliquidada por el sujeto pasivo con carácter previo a dicha solicitud, aplicando los baremos estipulados en esta Ordenanza Fiscal en función de la categoría y superficie. En el caso de comprobarse error en el cálculo por parte del Ayuntamiento, será practicada liquidación complementaria.

3. – Cuando las actuaciones o actividad se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, las tasas se devengarán cuando se inicie, efectivamente, la actividad municipal conducente a determinar si la actividad o actuación en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación de los expedientes administrativos que pueda instruirse para sancionar la infracción. En este caso el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación.

4. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del interesado una vez solicitada.

5. – La obligación del pago de la tasa por la tramitación de la licencia se entiende por unidad de lugar, de actividad, de titular y de tipo de licencia o autorización.

Artículo 15. – *Cuota.*

1. Autorización ambiental:

– Hasta 70 m<sup>2</sup> de superficie 300,00 euros.

– Por cada m<sup>2</sup> a partir de 70: 2,00 euros.

2. Licencia ambiental:

Hasta 70 m<sup>2</sup> de superficie 200,00 euros.

Por cada m<sup>2</sup> a partir de 70: 1,50 euros.

3. Licencia ambiental simplificada:

Hasta 70 m<sup>2</sup> de superficie 100,00 euros.

Por cada m<sup>2</sup> a partir de 70: 1,00 euro.

4. Autorización de Inicio (actividades sometidas a autorización ambiental):

Todas las actividades 150,00 euros.





5. Licencia de apertura (actividades sometidas a licencia ambiental):

Todas las actividades 100,00 euros.

6. Licencia de apertura (actividades sometidas a licencia ambiental simplificada):

Todas las actividades 50,00 euros.

7. Comunicación previa:

Todas las actividades 30,00 euros.

8. Otras:

Cambio de titularidad de licencia de apertura 30,00 euros.

9. Consideraciones de general aplicación.

5.1. – En las ampliaciones de negocio sin cambio de actividad ni de titularidad, se efectuará la liquidación en base a la tarifa citada por exceso de m<sup>2</sup> correspondiente a su categoría

5.2. – En el caso de explotaciones agrícolas y ganaderas, se aplicará la Cuota teniendo en cuenta la superficie de las construcciones e instalaciones afectas, y no la superficie de los terrenos de la explotación.

5.3. – En el caso de instalaciones para conducción de energía eléctrica, gas, agua, telefonía, etc que precisen la apertura de zanjas, se computará la superficie considerando una anchura mínima de zanja de 60 cm.

5.4. – Los importes de publicaciones a efectos de información pública en el «Boletín Oficial» de la provincia correrá por cuenta del Ayuntamiento. Cualquier otra publicación requerida en periódicos y boletines oficiales será por cuenta del solicitante.

Artículo 16. – *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de la tasa salvo las previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 17. – *Competencia para la resolución de los procedimientos.*

Corresponde a la Alcaldía del Ayuntamiento como órgano municipal competente para resolver las solicitudes de licencia ambiental, licencia ambiental simplificada y licencia de apertura, competencias que podrá ser objeto de delegación a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 18. – *Cláusula de remisión.*

En todas aquellas situaciones no contempladas por la presente ordenanza y relativas a las actividades sujetas al régimen de Licencia Ambiental, se estará a lo establecido por la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y aquellas normas que la desarrollan.

Artículo 19. – *Control, inspección, infracciones y sanciones.*

El control, inspección y régimen sancionador referente a las actividades sujetas a la presente ordenanza se regularán por lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y demás legislación aplicable.



Artículo 20. – *Infracciones y sanciones.*

En el régimen sancionador se estará a lo dispuesto en el Título X de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León respecto a las actividades sujetas por dicha Ley a los regímenes de autorización y licencia ambiental.

No obstante, las actividades que por la presente ordenanza se incluyen en el régimen de licencia ambiental o licencia ambiental simplificada, pero en la Ley 11/2003 lo están en el de comunicación previa, quedarán sujetas al régimen sancionador previsto para este último.

En ningún caso podrá el Ayuntamiento aplicar sanción alguna de las reguladas en el presente artículo por carecer de licencia ambiental, licencia ambiental simplificada o licencia de apertura cuando, habiendo sido solicitada, hayan transcurrido los plazos máximos para resolver, sin computar dentro de dichos plazos el tiempo transcurrido por causa del solicitante.

En todo lo no recogido en esta ordenanza se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

*Disposición transitoria.* –

A los procedimientos relativos a actividades incluidas en esta ordenanza que hubieran sido iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, le será de aplicación la normativa existente en el momento en que los mismos hubieran sido iniciados.

*Disposición final.* –

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin perjuicio de lo establecido en el art. 70.2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y deroga la vigente hasta la fecha del mismo nombre y naturaleza, así como la ordenanza reguladora de la tasa por licencias sobre apertura de establecimientos. No obstante las ordenanzas derogadas serán de aplicación a todas las licencias ambientales cuya fecha de solicitud sea previa a la entrada en vigor de la presente ordenanza.

\* \* \*

ORDENANZA FISCAL DE IVTM

Artículo 1. – *Hecho imponible.*

1. – El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. – Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.



3. – No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3. – *Responsables.*

1. – Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. – La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. – *Beneficios fiscales.*

1. – Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales (T.R.L.H.L.); y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma norma.

2. – Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

– Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

– Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.



Declarada éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del Impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. – *Cuota tributaria.*

1. – Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se incrementarán por este Ayuntamiento

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales: 12,62 euros.

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 34,08 euros.

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 71,94 euros.

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 89,61 euros.

De 20 caballos fiscales en adelante: 112,00 euros.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas: 83,30 euros.

De 21 a 50 plazas: 118,64 euros.

De más de 50 plazas: 148,30 euros.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 42,28 euros.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 83,30 euros.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 118,64 euros.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 148,30 euros.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales: 17,67 euros.

De 16 a 25 caballos fiscales: 27,77 euros.

De más de 25 caballos fiscales: 83,30 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 17,67 euros.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 27,77 euros.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 83,30 euros.



F) Otros vehículos:

Ciclomotores: 4,42 euros.

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 4,42 euros.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 7,57 euros.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 15,15 euros.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 30,29 euros.

Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 60,58 euros.

2. – El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos R.D. 2.822/98, de 23 de diciembre.

3. – Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. – *Bonificaciones.*

1. – Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, R.D. 1247/1995, de 14 de julio.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. – Se establece una bonificación del 100% para los vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años.

La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su fabricación; si ésta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o, si falta, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se deja de fabricar.

3. – Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados anteriores de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la concesión.

Artículo 7. – *Por impositivo y devengo.*

1. – El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. – El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. – En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. – Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un



Compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. – En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. – Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

*Artículo 8. – Régimen de declaración e ingreso.*

1. – La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación al amparo del artículo 7.º del T.R.L.H.L.

2. – Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

3. – Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

*Artículo 9. – Padrones.*

1. – En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. – En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. – El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.





4. – Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

*Artículo 10. – Aprobación, vigencia y derogación.*

Esta ordenanza fiscal, que deroga en su totalidad la anterior que venía aplicándose por este Ayuntamiento fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 26 de abril de 2013; comenzará a regir el día 1.º de enero del año 2014, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

*Disposición adicional. –*

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Textos íntegros que se publican en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Soncillo, a 18 de julio de 2013.

El Alcalde,  
Florentino Ruiz Ruiz